

[REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 - DÉNIA

Plaza JAUME I,23 - Teléfono: 965938619 - Fax: 965938630

Correo electrónico: depi01_ali@gva.es

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 001201/2021 - FR

Demandante: ANTONIO MANUEL [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA N° 000297/2021

JUEZ QUE LA DICTA: Dª MARIA DEL CARMEN RAMIS ALARIO

Lugar: DÉNIA

Fecha: veintidós de octubre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: ANTONIO MANUEL [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

Habiendo visto el presente **JUICIO VERBAL NUM. 1201/21** de reclamación de cantidad instado por Procurador [REDACTED] en nombre y representación de **D ANTONIO MANUEL** [REDACTED] **asistida del Letrado Sr. Juan Pablo Palomar Pérez** contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA que comparece representado por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. [REDACTED] se ha dictado la presente sentencia. -



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que por la parte actora se presentó DEMANDA DE JUICIO VERBAL con fecha 20-07-2021 en la que se solicitaba se declare al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la NULIDAD DE PLENO DERECHO del contrato de tarjeta de crédito revolving “TARJETA VISA VODAFONE” suscrito por mi mandante con BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. tras solicitud firmada en fecha 4 de marzo de 2013; **CONDENE** a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y disponga en su condena que, en cumplimiento del artículo 3 de la referida Ley y del artículo 1.303 del Código Civil, y previa práctica en ejecución de sentencia por parte de la demandada de la liquidación procedente a tal efecto, las partes procedan a restituirse, efectuando en su caso la compensación a que hubiere lugar, las cosas que fueron objeto del presente contrato, esto es, condene a la entidad demandada a devolver a la demandante las cantidades cobradas por el concepto de interés remuneratorio por compras, disposiciones de efectivo o transferencias, por el concepto de comisiones, por el concepto de cuotas de seguro o por cualquier otro concepto distinto que el importe del préstamo financiado, y a su vez condene a la actora a devolver el capital prestado que está pendiente de devolución; debiendo la demandada abonar los intereses legales de las cuantías percibidas por los antedichos conceptos desde la fecha en que le fueron abonadas hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago, y debiendo la actora abonar los intereses legales del importe que se le financió desde la fecha en que obtuvo la financiación hasta la fecha de su devolución o en su defecto hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales en su caso del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su completo pago.

Dado traslado a la demandada para que si lo estimaba oportuno se opusiera a la misma ha contestado a la demanda solicitando se desestime la pretensión ejercitada.

Por las partes se ha indicado la no necesidad de practica de más prueba que la documental y por tanto solicitan queden los autos sobre la mesa de SS sin celebración de vista para dictar sentencia en los términos previstos en el artículo 438 de la LEC quedando tras ello los autos sobre la mesa de SS para dictar la oportuna resolución.



SEGUNDO. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales. -

FUNDAMENTOS DE DERECHO

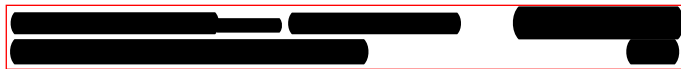
PRIMERO. - Sobre la controversia planteada.

La parte actora ejercita en su demanda de forma principal acción de nulidad del contrato de Tarjeta de crédito sobre la base estimar el contrato celebrado en cuanto a la cláusula de intereses remuneratorios ha de calificarse como usuraria en si misma.

La pretensión conlleva como consecuencia la obligación del actor de únicamente devolver el principal recibido y la obligación de la demandada de devolver las cantidades percibidas en concepto de intereses y de comisiones y demás gastos que como consecuencia de la nulidad que solicita se declare no debieron de ser abonadas, acompañando documental en la que consta tanto las cantidades dispuestas, como las cantidades abonadas por intereses y por comisiones.

En lo fundamental la parte actora basa su demanda en la existencia de intereses usurarios atendido el porcentaje de los pactados en un T.A.E. del 21´84 % para compras y de un 26´82 % para disposiciones en efectivo y la existencia de otras cláusulas abusivas como las referidas a comisiones o pagos de seguros no contratados.

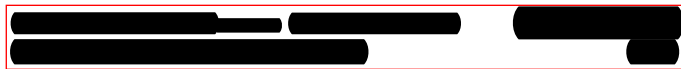
Expone en la demanda que suscribió en fecha 13-03-2018 la tarjeta “TARJETA NISSAN +” actuando en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, como consumidor, previa oferta efectuada para su adquisición fuera de los locales de la entidad bancaria, desconociendo realmente su funcionamiento con anterioridad a su suscripción atendido que se le indicó se trataba de una tarjeta para efectuar compras y obtener dinero de cajeros sin coste alguno cantidades que se devolverían mensualmente, sin alcanzar por tanto un conocimiento real de los términos del contrato y de las consecuencias que se derivaban de su contratación, desconociendo por tanto que se le iba a aplicar un interés tan elevado como el que se le ha aplicado por cada operación, así como desconociendo las consecuencias que se derivaban de suscribir la modalidad de pago aplazado Señala que firmó en las condiciones expuestas, sin negociación alguna de forma muy rápida y casi automáticamente al momento de la oferta Así mismo señala que el 18-05-2021 solicitó con carácter previo y vía



extrajudicial la devolución de las cantidades indebidamente abonadas a lo que se negó la parte demandada.

Frente a lo anterior, la parte demandada se opone a la pretensión ejercitada, solicitando la integra desestimación de la demanda. Señala que en todo caso debe abonar la actora la cantidad dispuesta que no ha abonado, y con referencia a los intereses remuneratorios señala solo procedería reducir de las cantidades abonadas en concepto de intereses la cantidad que exceda de la cantidad que por tal concepto se hubiera debido abonar de haberse pagado el tipo de interés originario y al TAE modificado, en último lugar se refiere a la doctrina de los actos propios Señalando respecto de esta última afirmación la contratación de dos tarjetas, hace más de 8 años la tarjeta VISA VODAFONE y hace 3 años la tarjeta VISA NISSAN e indica que las disposiciones que se han realizado conjuntamente ascienden a un total de 50.823,14 €, habiéndose abonado por el actor la cantidad de 50.353,36 €, para finalmente indicar que atendida la documentación aportada se puede observar en el desglose que acompaña, que en el caso de la tarjeta VISA NISSAN+, la parte actora ha dispuesto de un capital (4145´12 €) superior a las cantidades abonadas (3254´23 € por cuotas pagadas y total abonado 3290´03 €), para por último señalar que conforme con lo expuesto procede cuantificar la demanda y condenar en sentencia a la actora a abonar a la demandada la cantidad de 855´09 € o bien si se toman en cuenta los dos contratos la cantidad de 469´78 €. Admitiendo que los intereses pactados son los señalados por la actora, si bien en el año 2020 por la demandada se redujeron los intereses al porcentaje del 19´99 %, y que en el año 2021 la demandada modificó las condiciones contractuales para adaptarlas a la legislación vigente, modificación que no fue aceptada ni rechazada de forma expresa por la actora por lo que estima las que son aplicables son las modificadas y que atendido el interés actualmente aplicable no concurre abusividad. Finalmente indica que se pactaron los términos del contrato con pleno conocimiento de la actora, sin que en su persona concurriera un supuesto de necesidad y que se destinó la tarjeta para la adquisición de bienes en los que no concurre la condición de bienes de primera necesidad.

Delimitados así los términos de la controversia procede hacer una serie de consideraciones jurídicas en cuanto a las cuestiones suscitadas.



SEGUNDO. – Procede entrar a resolver sobre si resulta nula la cláusula de intereses remuneratorios, por aplicación de la ley de represión de la usura y cuales son las consecuencias que de ello se derivan.

No resulta controvertido entre las partes a la vista del escrito de contestación a la demanda, la condición de consumidor del actor, que se le ofertó el contrato objeto de las presentes actuaciones fuera de los locales de la entidad bancaria, que los intereses inicialmente pactados son los indicados por la actora y que esta cláusula era abusiva (por la demandada se señala procede que la actora le abone solo la diferencia resultante entre el capital dispuesto y el devuelto) al menos hasta el año 2021 atendido que señala que dado que el interés inicialmente pactado en el año 2018 no es el vigente en la actualidad tras la modificación efectuada de los términos del contrato en el año 2021 por la demanda atendidos los nuevos términos no cabe declarar la nulidad de la cláusula de intereses.

Conforme con lo expuesto en el párrafo previo ningún estudio procede efectuar ni sobre la nulidad del pacto inicial de intereses atendido lo previsto en la Ley de Represión de la Usura ni a la jurisprudencia sobre las tarjetas revolving ni sobre la naturaleza de este tipo de tarjetas ni sobre los efectos que en caso de que se estime la nulidad de la cláusula cuales son los efectos que se derivan de ello en cuanto a la obligación de restituir.

Solo procede dilucidar 1) si la cláusula de intereses a anular es la inicialmente pactada en el año 2018 con referencia a la tarjeta “TARJETA NISSAN +” (única objeto de demanda) o si el pronunciamiento sobre la posible nulidad lo ha de ser con relación a la cláusula que la demandada indica resulta de aplicación desde el año 2021 y que ha sustituido la inicialmente pactada. 2) Si la consecuencia que se deriva de la declaración de nulidad de la cláusula conlleva la nulidad del contrato o si por el contrario seguiría vigente el contrato del año 2018 en los términos inicialmente pactados o en su caso con las nuevas cláusulas indicadas por la demandada 3) Si las cantidades indicadas por la demandada como dispuestas y como abonadas son correctas.

Sobre la primera cuestión, no cabe más que resolver señalando que la demandada no ha interpuesto demanda reconventional, por tanto solo procede resolver tomando en cuenta la petición formulada por la actora, es decir se ha de resolver solo sobre la cláusula de intereses pactada en el año 2018 sin que pueda esta sentencia resolver sobre cláusulas que no han sido controvertidas por la actora No pudiendo este tribunal resolver sobre si el contrato

que vincula actualmente a las partes es el que indica la demandada, el del 2021 o el que señala la actora el del 2018 dado que ello excede del objeto de la presente resolución .

Sobre la segunda cuestión, acordado en el párrafo previo que las consecuencias vendrán referidas al contrato del año 2018 procede resolver sobre si la declaración de nulidad de la cláusula conlleva la nulidad del contrato o si por el contrario seguirá vigente el contrato del año 2018 en los términos inicialmente pactados.

Tomando en cuenta la jurisprudencia dictada con relación a las tarjetas revolving y partiendo la admisión de la nulidad de la cláusula, no cabe más que concluir señalando que conforme con la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, (nº recurso 2341/2013) la inevitable consecuencia es la de la **nulidad radical, absoluta y originaria**, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio, nº recurso Nº recurso 325/2005) **de la cláusula controvertida**, la **de intereses**, dado que no impugna ninguna cláusula más, y no del contrato en si por cuanto no se ha atacado el contrato en la demanda por motivo de nulidad alguno, es decir el contrato del 2018, en los términos inicialmente pactados seguirá vigente si bien por la nulidad que se declara de las cláusulas de intereses estas cláusulas se excluyen del contrato, sin que ello permita sustituir dichas cláusulas por otras que establezcan un interés diferente .

Sobre la tercera cuestión, a la vista de la documental aportada se estima en inicio que las cantidades dispuestas con relación a la “TARJETA NISSAN +” por el actor en concepto de principal han sido (4145´12 €) y que las cantidades que ha restituido el actor son (3290´03 €), por tanto el actor debe abonar, como el solicita en su suplico a la demandada la cantidad de 855´09 €, sin que dicha determinación proceda efectuarla en ejecución de sentencia.

TERCERO. - Sobre las costas. El artículo 394.1 LEC previene que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente el actor solicitaba la nulidad del contrato, y se acuerda la nulidad de las cláusulas de intereses, si bien por los motivos por ella expuestos como de nulidad, y se estiman como consecuencias de ello derivado las que señala el actor en su suplico, excepción

[REDACTED]

hecha de la nulidad del contrato, y todo ello referido al contrato del año 2018, por todo lo expuesto además atendido el requerimiento previo efectuado por el actor y la contestación al mismo dado por la demandada, se por lo que se estima **procede imponer las costas originadas en el presente procedimiento a la demandada.**

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y ESTIMO parcialmente **la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de D ANTONIO MANUEL [REDACTED] asistida del Letrado Sr. Juan Pablo Palomar Pérez** contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA que comparece representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. [REDACTED] y **DECLARO la nulidad de las cláusulas de intereses incluidas en el contrato de tarjeta de crédito "TARJETA NISSAN +" suscrito entre las partes el 13-03-2018 por ser los intereses remuneratorios usurarios,** manteniéndose la vigencia del contrato en el resto de cláusulas, estando en consecuencia el prestatario únicamente obligado a devolver la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco euros con nueve céntimos de euro (855´09 €).

Con expresa imposición de costas a la demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn),y debiendose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la reforma de la ley orgánica del poder judicial.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 - DÉNIA

Plaza JAUME I,23 - Teléfono: 965938619 - Fax: 965938630

Correo electrónico: depi01_ali@gva.es

N.I.G.: 03063-42-1-2021-0004842

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 001201/2021 - FR

Demandante: ANTONIO MANUEL [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador: [REDACTED]

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: Dª MARIA DEL CARMEN RAMIS ALARIO

Lugar: DÉNIA **Fecha:** diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente juicio se ha dictado Sentencia en fecha 22-10-2021, que ha sido notificada a las partes.

SEGUNDO.- En la referida resolución en los fundamentos de derecho y en el fallo se contiene en primer lugar un error manifiesto con relación a la petición de nulidad de la cláusula de intereses del contrato Nissan + y en concreto al determinar las consecuencias que de se derivan de la declaración de nulidad de la cláusula, y en segundo lugar se omite la resolución sobre la petición de nulidad de contrato tarjeta visa vodafone a pesar de que se señala en la sentencia se ha solicitado dicha declaración de nulidad del contrato.

TERCERO.- Por el Procurador Sra [REDACTED] se ha presentado escrito solicitando la rectificación tanto del error como de la omisión anteriormente reseñados.

La parte demandada se opone a dichas pretensiones por estimar las solicitudes formuladas no tienen inclusión dentro de los supuestos previstos en la LEC y en la LOPJ sobre rectificación de errores o de subsanación de omisiones.

Tras ello han quedado los autos sobre la mesa de SS para dictar la oportuna

resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolviendo en primer lugar sobre el error material que se alega se ha sufrido, procede señalar que conforme con el artículo 214.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso a pesar de lo que señala el demandado si se estima concurre con relación a la resolución dictada un error manifiesto al resolver sobre la tarjeta NISSAN +, por cuanto se acuerda la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y se establece como consecuencia de tal nulidad, no la que corresponde, sino la que se deriva de la nulidad del contrato en su conjunto, lo que no se ha acordado. El error ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de la fundamentación jurídica, por cuanto efectivamente se declara no la nulidad del contrato de tarjeta NISSAN + sino solo de la cláusula de los intereses remuneratorios y se declara que el contrato sigue vigente, en consecuencia no procede acordar la compensación señalada en la sentencia sino que por el contrario **procede** rectificando el error sufrido **establecer la obligación de la demandada de devolver la cantidad abonada por el actor en tal concepto, que la sentencia señala asciende a 1913'53 €** manteniendo su vigencia el contrato sin que proceda establecer compensación alguna por las cantidades que aún no vencidas en su caso deba devolver el actor, cantidades sobre las que no se aplicará a la vista de la nulidad declarada interés alguno.

SEGUNDO.- Entrando a resolver sobre la omisión de pronunciamiento sobre la petición de nulidad de la tarjeta Visa Vodafone, efectivamente y de nuevo a pesar de las alegaciones efectuadas por el demandado, esta juzgadora ha incurrido al igual que ha ocurrido como se señala en el fundamento previo se había incurrido en un error, en esta ocasión se constata se ha incurrido en una omisión evidente. Al no resolver a pesar de que las partes formularon las oportunas alegaciones sobre la nulidad del referido contrato, conforme con el artículo 215 de la LEC en cuanto establece “Si se tratase de sentencias o autos que

hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud de parte en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario Judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.”

Es por lo que **procede** acordar bajo la misma fundamentación jurídica contenida en la sentencia que es objeto del presente complemento, **declarar la nulidad del contrato de tarjeta Visa Vodafone**, por ser el contrato objeto de controversia usurario en los términos en que se resuelve en la sentencia, y la consecuencia de la nulidad en este caso del contrato que no de la cláusula de intereses remuneratorios **es la obligación de restituciones recíprocas y compensaciones, tomando en cuenta las cuentas y cantidades señaladas por la demandada en su contestación a la demanda lo que determina acordar la obligación de la demandada de 385 ‘81 €.**

A pesar de la oposición mantenida por la demandada a la presente resolución atendidos que los errores y omisiones sufridos los han sido por esta juzgadora no se imponen las costas a ninguna de las partes a pesar de la petición formulada por la demandada.

PARTE DISPOSITIVA

SE RECTIFICA y SE COMPLEMENTA la sentencia dictada en fecha 22-10-2021 en los términos que constan en el fundamento de derecho primero y segundo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: la presente resolución forma parte de la sentencia que se rectifica y cuya omisión se subsana

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE DÉNIA

Plaza JAUME I,S/N
N.I.G.: 03063-42-1-2022-0002496

Procedimiento: Juicio Ordinario n.º 568/2022

SENTENCIA N.º 208/22

En Dénia, a 12 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, Javier Alba Marín, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Dénia y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 568/22 seguidos entre partes, de una y como demandante, doña Lucía [REDACTED] representada por la procuradora doña [REDACTED] y bajo la dirección jurídica del letrado don Juan Pablo Palomar Pérez; y, de otra, como demandada, la entidad Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A., representada por el procurador don Lorenzo Christian Ruiz Martínez y asistida de la letrada doña Magdalena Mata de la Torre; ha sido objeto del proceso una pretensión de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de doña Lucía [REDACTED] mediante escrito fechado el 6 de abril de 2022, presentó demanda de juicio ordinario contra Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A., en la que interesaba la declaración de nulidad del contrato de préstamo al consumo, suscrito el 23 de julio de 2022, por usuario, con condena de reintegración dineraria por el importe de 7513,12 euros, más intereses legales, o, subsidiariamente, la nulidad de la condición general de la contratación relativa a la comisión de apertura del contrato, con imposición de costas.

Por decreto de fecha 17 de mayo de 2022 se admitió a trámite la demanda, que dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación por plazo de veinte días. Dicho trámite fue cumplimentado por la demandada, representada por el procurador don [REDACTED] mediante escrito con fecha de 15 de junio de 2022 en el que interesaban la desestimación de la demanda con imposición de costas.

Finalmente, por diligencia de ordenación de 22 de junio de 2022, se convocó a las partes a la celebración de la oportuna audiencia previa que se fijó para el día 9 de septiembre de 2022.

[REDACTED]

SEGUNDO. Llegado el referido día comparecieron las partes en la forma referida en el encabezamiento y constatada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, continuó el acto para el resto de fines legalmente establecidos.

En primer lugar, se resolvió sobre la impugnación de la cuantía del procedimiento que quedó fijada en indeterminada.

En fase probatoria, la actora interesó la reproducción de la documental y más documental admitida como instructa. La parte demandada propuso, únicamente, la documental acompañada a la contestación.

Admitida la prueba propuesta, como puede comprobarse en el soporte audiovisual en que se grabó el acto, quedaron los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte demandante ejercita una acción de nulidad contractual basada en los siguientes hechos: en fecha 19 de enero de 2015, doña Lucía [REDACTED] con ocasión de la compra de un vehículo, suscribió un **contrato de financiación** a comprador de bienes muebles, sin que existiera negociación individual de las cláusulas del contrato, ni fuese informado del tipo de interés aplicable, por un capital de 13 775 euros, con una comisión de apertura de 544,11 euros, un seguro mensual de 23.41 euros, y un interés fijo por aplazamiento de 5002,57 euros, lo que representaba una **T.A.E. del 14,23 %.**

La actora considera que el contrato ha de ser reputado usurario por establecerse un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, lo que motivaría su nulidad.

Por estos motivos interesa:

Se declare al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo al consumo suscrito por mi mandante en fecha 19 de enero de 2015, y se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y disponga en la condena que, en cumplimiento del artículo 3 de la referida Ley y del artículo 1.303 del Código Civil, restituya a la actora el importe de 7.513,12.-€, resultado esta cuantía de la suma de los intereses remuneratorios (5.002,57.-€), la comisión de apertura (544,11.-€) y el importe del seguro accesorio (1.966,44.-€) cargados respectivamente; debiendo la demandada abonar los intereses legales de las cuantías percibidas por los antedichos conceptos desde la fecha en que le fueron abonadas hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

O, subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho por abusiva de la condición general de contratación relativa a la comisión de apertura del contrato de préstamo al consumo suscrito por mi mandante en fecha 19 de enero de 2015,teniéndose

[REDACTED]

dicha cláusula por no puesta con los efectos inherentes a tal declaración; accesoriamente se condene a la restitución de aquella parte de la comisión de apertura abonada en las mensualidades del préstamo habidas entre el recibo de fecha 10 de noviembre de 2016 y el recibo de fecha 10 de enero de 2022, ambos inclusive, según obra descrito en el cuerpo de la presente demanda, y a determinar en ejecución de sentencia; todo ello sumando a la cantidad a restituir los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de su abono hasta la fecha de la sentencia y los intereses judiciales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

La entidad demandada, Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A., se opone a las pretensiones deducidas de adverso y refiere, en síntesis, que la demandante era concedora a la perfección del contrato que suscribía, además de que los intereses remuneratorios no son usurarios. De igual manera refiere que resultaría de aplicación la doctrina de los actos propios y la prohibición del abuso de derecho. Por todo lo cual interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas o, subsidiariamente, la aplicación del interés legal del dinero en el momento de la contratación. Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO. La pretensión principal deducida por la parte demandante es la relativa a la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de financiación a comprador de bienes muebles de fecha 19 de enero de 2015, suscrito entre las partes litigantes.

Pues bien, a este respecto es preciso recordar que el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Y, en relación con el carácter usurario de los intereses remuneratorios, la STS de 25 de noviembre de 2015 ha efectuado, tal y como compendia la SAP de Alicante, sección octava, de 20 de abril de 2018, los siguientes razonamientos:

Primero. Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (art. 315 del Código de Comercio, desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

Segundo. No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio.



Tercero. Es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Cuarto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado la literalidad del art. 1 Ley de Represión de la Usura, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea preciso, además, «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Quinto. En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés " normal del dinero ", que no es el "legal", sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia», que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España.

Sexto. El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, **el Tribunal Supremo considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE**, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato).

Séptimo. Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario (que dicho interés sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ".

Octavo. Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , que acarreará la nulidad del préstamo, « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva », con la consecuencia (art. 3 Ley de la Represión de la Usura) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

[REDACTED]

La referida jurisprudencia, a su vez, debe completarse con la STS de 4 de marzo de 2020, la cual ha venido a concretar, en su fundamento de derecho cuarto, la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero; y, al respecto, ha señalado: *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Y, finalmente, cabe hacer referencia a la reciente STS de 4 de mayo de 2022, número 367/2022, que ha venido a reiterar la doctrina sentada en la antes mencionada STS de 4 de marzo de 2020.

Por lo que se refiere a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa es preciso destacar que el interés que se fija en el contrato litigioso es de un T.A.E del 14,23 %, así resulta del contrato de fecha 19 de enero de 2015, aportado como documento número 1 de la demanda, en el que aparece el T.A.E. referido.

De otro lado, si se consulta la tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito, publicadas por el Banco de España, aportada como documento número 2 de la demanda, podrá comprobarse como, en el caso de crédito al consumo para periodos de más de cinco años, el TEDR (tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la T.A.E, sin incluir comisiones) en el mes de enero de 2015 (fecha de suscripción del contrato) en España era del 9,06 % y la T.A.E., en igual fecha, para créditos al consumo, de 9,15 %.

Pues bien, de conformidad con la citada STS de 4 de marzo de 2020, como para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», a los efectos de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría relativa a la operación crediticia cuestionada, y de existir categorías más específicas dentro de otras más amplias, como sucedería con el crédito al consumo para periodos de más de cinco años, deberá utilizarse esa categoría más específica, puede concluirse que el tipo de interés fijado en el contrato objeto del procedimiento excede notablemente del normal del dinero en la época en que el contrato se suscribió.

En efecto, en el caso del tipo nominal anual ese exceso resulta ser de 5,17 puntos (14,23 % del contrato por el 9,06 %, para el caso de créditos al consumo de más de cinco años, si se atiende al mes de enero de 2015). Pues bien, esa diferencia representa, como



señala la parte actora, un exceso del 57,06 % respecto del tipo de interés publicado por el Banco de España.

Recuérdese que el segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación, por ser menores las garantías concertadas, pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

En el supuesto de autos, el contrato aportado como documento número 1 de la demanda, refleja la concesión de un préstamo a fin de financiar la adquisición de un vehículo; por lo cual no cabe concluir que la operación crediticia pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo.

De otra parte, que la concesión de crédito mediante este tipo de contratos se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que se advierta escaso incentivo para la devolución del préstamo, no son "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal "sino, más bien, circunstancias habituales en este ámbito de contratación.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la entidad financiera fue extremadamente laxa en comprobar la capacidad de pago de la demandante, pues la contratación se realizó, como se evidencia a partir de la forma en que está cumplimentado el contrato, mediante un modelo tipo.

Por último, debe incidirse en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Tribunal Supremo, "... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento ".

Por las razones expuestas, debe concluirse que no se ha probado que el interés, notablemente superior al normal del dinero aplicado en esta contratación (5,17 puntos

[REDACTED]

porcentuales que equivalen al 57,06 % del tipo medio de interés para créditos al consumo en la fecha de celebración del contrato) fuera proporcionado a las circunstancias del caso.

TERCERO. El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, como se ha tenido ocasión de señalar, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el anterior fundamento de derecho, el interés aplicado a la parte demandante, prestataria en el contrato litigioso, ha de calificarse como usurario y, por tanto, merecedor de la sanción de nulidad prevista en el referido texto legal, por lo que deberá ser estimada la pretensión de nulidad contractual deducida con carácter principal en la demanda.

En cuanto a las consecuencias del carácter usurario del crédito, el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura dispone que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En consecuencia, deberán acogerse de modo favorable la pretensión principal, declarativa y de condena, deducidas por la parte actora, de modo que procederá declarar la nulidad del contrato de financiación a comprador de bienes muebles, de fecha 19 de enero de 2015, por resultar usurario; y, a consecuencia de la declaración de nulidad de dicho contrato, declarar también la improcedencia del cobro de interés o cantidad alguna derivada de dicho contrato, de modo que el demandante estará únicamente obligado a devolver el capital prestado sin intereses, y condenar a la demandada a restituir a la parte actora todas las cantidades por esta abonadas por cualquier concepto y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, lo que, de conformidad con la liquidación efectuada por la parte actora, no impugnada de adverso, ascendería a 7513,12 euros, de los que 5002,57 euros corresponden a intereses remuneratorios, 544,11 euros a la comisión de apertura y 1966,44 euros al seguro accesorio.

Por lo que se refiere a la petición de pago de los intereses, es preciso añadir que la demandada, por mor de lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código civil, deberá ser condenada a su abono, pero que aquellos consistirán solo en el interés legal de la cantidad que, en su caso, procediera restituir (el total de lo percibido por la demandada en los términos antes descritos menos el capital prestado, cuantificado en 7513,12 euros) desde la fecha de presentación de la demanda (7 de abril de 2022).

En ningún caso, como se solicita expresamente en el suplico de la demanda, los intereses podrán consistir en el tipo legal desde el momento de cada uno de los pagos efectuados por el actor; y ello, por cuanto tal petición soslaya que la cantidad a la que se condena a la entidad demandada no es la suma de una serie de pagos efectuados por la actora a lo largo del tiempo, en cuyo caso sí sería posible establecer como *dies a quo* del abono de intereses la fecha en que se efectuó cada uno de aquellos, sino que el objeto de la condena lo constituye, por mor de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, cuantas

[REDACTED]

cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan del capital dispuesto.

Es decir: la consecuencia de la declaración de nulidad por usura no es la restitución de prestaciones, tal y como se describe en el art. 1.303 del Código civil, en cuyo caso sí habría lugar a la condena al pago del interés legal desde la fecha de cada entrega, sino la obligación de devolver únicamente lo prestado con restitución del exceso. Pues bien, esa diferencia positiva, si la hubiera, solo podrá devengar intereses desde el momento de su liquidación con motivo de la reclamación judicial, esto es: desde el momento de presentación de la demanda, siendo irrelevante la fecha en la que la demandante pudo efectuar cada uno de los abonos.

Adviértase, por último, que no puede prosperar la solicitud subsidiaria deducida por la parte demandada, consistente en la aplicación del interés legal del dinero, por cuanto el efecto de la declaración de nulidad por usura es el previsto en las disposiciones legales referidas: la restitución de cuanto exceda del capital prestado, sin que pueda sustituirse por la aplicación de otro tipo de interés.

En definitiva, por las razones anteriormente expresadas, procede la íntegra estimación de la demanda, sin que resulte necesario abordar las pretensiones deducidas con carácter subsidiario dado el éxito de la planteada con carácter principal.

CUARTO. El artículo 394.1 de la LEC señala que en los procesos declarativos las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

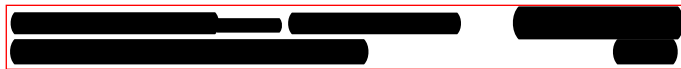
En el presente procedimiento resulta procedente, por tanto, su imposición a la demandada, toda vez que se han estimado todas sus pretensiones, tanto la de nulidad contractual como la de condena dineraria, sin que la fijación del *dies a quo* de abono de los intereses en un momento diferente al interesado disponga de relevancia suficiente, por razón del carácter accesorio de la pretensión, para justificar la no imposición de costas.

Vistos los textos legales y jurisprudencia que se citan y demás preceptos de general aplicación al caso,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de doña Lucía [REDACTED] contra la entidad Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A. y, en consecuencia: declaro la nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo al consumo suscrito por la demandante con la demandada, en fecha 19 de enero de 2015, y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como a restituir a la actora el importe de 7.513,12.-€, y al abono de los intereses de dicha suma desde el día 7 de abril de 2022, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos y se notificará a las partes en la forma ordinaria, haciéndoles la prevención de no ser firme por



caber contra ella recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Alicante, en término de veinte días, previa consignación del depósito legalmente previsto; definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE DÉNIA

Plaza JAUME I,23
N.I.G.: 03063-42-1-2021-0004200

Procedimiento: Juicio Ordinario 858/2021

SENTENCIA nº 368/2022

MAGISTRADO QUE LA DICTA: JOSE MARÍA ZARAGOZÁ CAMPOS

Lugar: DÉNIA

Fecha: cuatro de octubre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: FRANCISCO [REDACTED]

Abogado: PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC SA

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- D. FRANCISCO [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.** Admitida a trámite, se emplazó a la demandada quien contestó oponiéndose. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, tras rechazar la excepción procesal planteada (demanda defectuosa, sin perjuicio de concretar la cuantía de la demanda -planteada como indeterminada- en 1.956,21 €, pronunciamiento en que las partes se mostraron conformes) se concretó el objeto de debate y, tras ello, se recibió el juicio a prueba, proponiéndose

[REDACTED]

únicamente la documental aportada. Admitida, los autos quedaron pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula don Francisco [REDACTED] una acción de ineficacia contractual.

Alega que, en su condición de consumidor, es titular de un contrato de crédito mediante tarjeta ("revolving") suscrito con la demandada el 29 de septiembre de 2.008, en el que la TAE aplicada es el 24,90 %.

Considerando que dicho tipo de interés es usurario solicita, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1.908, que se declare la nulidad del contrato y que, por tanto, se condene a la demandada a reintegrarle cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del importe del capital dispuesto, sin perjuicio de actualización de tales cantidades en fase de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde su pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento.

Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad de la cláusula que estipula el tipo de interés por falta de transparencia.

Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A. contesta, en un escrito de llamativa extensión, alegando diversos motivos de oposición.

Primero, la falta de legitimación pasiva pues cedió el crédito y lo notificó oportunamente al actor.

Segundo, respecto de la acción principal, que la TAE prevista en el contrato no es usuraria de acuerdo con la jurisprudencia, pues no excede notablemente el interés normal del dinero. Por tanto, no concurre el requisito que exige el artículo 1 de la Ley de 1.908 en que se basa la acción ejercitada.

Tercero, respecto de la acción subsidiaria, afirma que la cláusula reguladora de los tipos de interés supera los controles de incorporación y transparencia, así como la imposibilidad de subsistencia del contrato sin dicha cláusula.

Cuarto, la prescripción de la acción restitutoria y, subsidiariamente, la limitación de la restitución a raíz de la reducción de la TAE que realizó en marzo de 2.020.

Y quinto, invoca finalmente la doctrina de los actos propios al haber estado utilizando el actor la tarjeta durante más de 12 años.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos brevemente expuestos, tal como se concretó en la audiencia previa, veamos la primera de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Alega su falta de legitimación.

El 23 de noviembre de 2.020 se elevó a público un contrato de venta de una cartera de créditos a favor de Eos Spain S.L.U., entre los que se incluía el derivado de su relación con el Sr. [REDACTED] a quien notificó la cesión del crédito mediante carta de 4 de diciembre de 2.020. Aporta, como documentos 3 y 4 de su contestación, testimonio de la póliza intervenida por notario en que se formalizó la venta, y la carta comunicando la cesión del crédito.

Dicha carta no consta ni siquiera remitida, lo que, no discutida la validez de la cesión (que puede realizarse sin conocimiento del deudor pues la notificación no tiene otro alcance que el de vincularle con el nuevo acreedor, de acuerdo con el artículo 1.527 del Código), plantea el problema de en qué medida dicha cesión afecta a la legitimación de la demandada.

La clave radica en que el contrato celebrado entre Bankinter y Eos Spain, por lo que al Sr. [REDACTED] se refiere, no es de cesión del contrato de 29 de septiembre de 2.008 sino del crédito derivado de dicho contrato.

La esencia de la cesión de contrato es que la relación contractual permanece, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes. De ahí que se venga calificando como contrato tripartito pues requiere también el consentimiento del contratante cedido y no sólo del cesionario (STS de 22 de mayo de 2.014). Por el contrario, en la cesión de crédito, la relación obligatoria originaria permanece incólume, afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS de 30 de abril de 2.007). De aquí se desprende que si la acción del deudor cedido se dirige -como es el caso- a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido (por ejemplo, por su carácter usurario), la

[REDACTED]

legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, con independencia de su relación con la entidad cesionaria, frente a la que responde tanto de la existencia como de la legitimidad de dicho crédito (artículo 1.529 del Código). Pues para que la cesión sea válida es preciso tanto que el crédito exista como que el título en que se funde sea eficaz, de tal forma que la posterior declaración de ineficacia del título del que deriva el crédito cedido se transmite al negocio de cesión con los efectos previstos en el citado artículo 1.529 (SSTS de 28 de octubre de 2.004 y de 20 de noviembre de 2.008).

En este asunto no se discute que lo cedido es el crédito. Así lo admite la demandada y resulta claramente del negocio de cesión (el citado documento 3 del escrito de contestación). Por tanto, debe afirmarse la legitimación de la demandada, rechazando la primera de las excepciones formuladas.

No obstante, también debe afirmarse la legitimación de la entidad cesionaria si en un momento posterior a la cesión hubiese recibido del deudor, a cuenta del crédito cedido, alguna cantidad afectada de reintegro por los efectos restitutorios derivados de la declaración de usura (en tal sentido cabe citar SAP Oviedo, 5ª, de 2 de marzo de 2.018). No obstante, es cuestión no planteada en estos autos.

TERCERO.- Pasemos entonces a examinar el posible carácter usurario del tipo de interés pactado en el contrato de 29 de septiembre de 2.008, segunda de las excepciones formuladas por la demandada.

La STS de 4 de marzo de 2.020 señaló que para declarar usuraria una tarjeta de crédito, o un crédito *revolving*, debía compararse su TAE con los tipos medios de estas operaciones de acuerdo con los boletines estadísticos que publica el Banco de España. No obstante, la Sala Primera no adoptó ningún criterio concreto para declarar el carácter usurario de la tarjeta sobre la que se discutía en aquel proceso, sino que se limitó a indicar que cuando el tipo medio del mercado ya es alto, el margen para apreciar la usura es menor. Y tampoco indicó con qué tipos debían contrastarse aquellas tarjetas contratadas antes de junio de 2.010 cuya usura se cuestionase ahora (los datos del Banco de España se ofrecen desde esa fecha).

La consecuencia de lo antes dicho es que existen multitud de criterios para apreciar la usura de estos créditos.

Dejando a un lado la crítica que esta situación merece desde la perspectiva de la seguridad jurídica, por lo que se refiere en particular a contratos anteriores a junio de 2.010 son básicamente tres los criterios actualmente seguidos: [1] aquellas Audiencias que defienden que el tipo comparativo ha de ser el tipo medio de los créditos al consumo genéricos publicados por las estadísticas del Banco de España (criterio de la STS de 25 de noviembre de 2.015); [2] aquéllas que consideran que el tipo de contraste ha de ser el tipo medio aplicado a contratos similares, siempre que resulten suficientemente probados; y [3] aquéllas que adoptan un tipo de contraste alternativo. Todo ello con independencia de las soluciones a que se llega una vez decidido dicho tipo de contraste.

La STS de 25 de noviembre de 2.015 consideró que una TAE que superase el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época de la contratación debía reputarse usuraria, pues tal incremento debía calificarse como “notablemente superior al normal del dinero”. Numerosas Audiencias venían aplicando este criterio hasta que la STS de 4 de marzo de 2.020 aclaró que, habida cuenta de que el Banco de España ya publicaba los tipos específicos de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito (con pago aplazado) o tarjeta *revolving*, debía contrastarse la TAE de tales productos con los “nuevos” tipos medios aplicados a estas operaciones.

A partir de ese momento, respecto de los contratos suscritos con anterioridad a 2.010 (como es el caso), la Audiencia de Alicante se encuentra entre las que aplican el antiguo criterio, el de la STS de 2.015 (identificado como [1]). Cabe citar las SSAP Alicante, 5ª, de 1 de julio de 2.021 (241) y 9ª, de 6 de mayo de 2.021 (194).

Aclarado el criterio, en el caso que se examina, el tipo medio aplicado al tiempo de celebrarse el contrato, septiembre de 2.008 (crédito al consumo), era del 10,956 % (según el boletín estadístico del Banco de España). Multiplicando por 2 dicho tipo para conocer el que podríamos llamar “límite de usura”, resulta un 21,91 %. Si la TAE del contrato es superior debe considerarse usuraria. No, en el caso contrario.

En este supuesto la TAE prevista en el contrato, 24,90 %, rebasa claramente el “límite de usura” indicado (tres puntos porcentuales).

Por tanto, dado que basta con que concurra el requisito objetivo previsto en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de 1.908, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, «sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido

[REDACTED]

aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”» (SSTS de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020), el contrato debe considerarse usurario y, en consecuencia, nulo.

Ha de rechazarse, por tanto, esta segunda excepción.

Y también la relativa a la vulneración de la doctrina de los actos propios (numerada como “quinto” en el primer fundamento de la presente) pues, como señala la SAP Alicante, 8ª, de 28 de junio de 2.021, los actos propios que producen esos efectos deben ser (STS de 3 de diciembre de 2.013) actos idóneos para revelar una vinculación jurídica. Y el uso cotidiano de la tarjeta de crédito, “hoy en día un medio común de pago y por tan general, de lícita consideración como medio normal y normalizado en sentido jurídico y económico, adolece de falta de idoneidad para revelar o generar una vinculación jurídica a un tipo de interés tan elevado por encima de la media aceptable, lo que impide la aplicación al caso de la reiterada doctrina de los actos propios en el sentido enervante de la acción que pretende la recurrente”.

La consecuencia de todo ello es la estimación de la acción principal (en lo relativo a la nulidad del contrato), no siendo por tanto necesario pronunciarse sobre la subsidiaria.

CUARTO.- En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad, el ya mencionado artículo 3 de la Ley establece que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Así pues, la consecuencia de la declaración de nulidad del contrato, según el precepto citado, es que el prestatario sólo viene obligado a devolver la suma recibida. De donde resulta que sí también ha abonado otros conceptos, como aquí sucede (intereses en todo caso) sólo devolverá lo que falte, eventualmente, para completar aquélla. Y que, si el importe del capital recibido es inferior al total de cantidades abonadas, quien vendrá obligada a devolver el exceso cobrado será la entidad de crédito.

Procede analizar aquí la última de las excepciones planteadas por la demandada, relativa a la prescripción de la acción restitutoria.


Tal como se indicó en el acto de la audiencia previa, debe diferenciarse entre la petición de nulidad del contrato, y la petición de restitución de las prestaciones derivadas del mismo. Sin perjuicio de que esta última petición pueda considerarse un efecto de la anterior, no estamos ante el ejercicio de una sola acción sino ante dos pretensiones distintas (acciones en la terminología tradicional). En tal sentido cabe citar, entre las más recientes, el ATS de 22 de julio de 2.021 (aunque referido a un supuesto diferente, a una cláusula abusiva en un contrato de préstamo hipotecario –“cláusula de gastos”-), donde se nos dice que debe distinguirse entre la acción por la que se solicita la nulidad de un contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta (lo que sucede en los supuestos de usura), y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que aplica el plazo de prescripción contemplado en el artículo 1.964 del Código (acciones personales para las que no aparece previsto plazo especial), que antes de octubre de 2.015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

Aclarado esto, se plantea el problema de si dicha doctrina es directamente aplicable al supuesto específico de nulidad contractual derivado de la existencia de un crédito usurario.

Una respuesta afirmativa supone que la entidad de crédito sólo tendría que devolver al prestatario/acreditado (en su caso) el exceso abonado en los últimos cinco años (en una primera aproximación, pues depende del juego de la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2.015 y de cuál se considere el *dies a quo*).

Esta cuestión está recibiendo respuestas diversas, por lo que debemos ceñirnos al criterio que está siguiendo nuestra Audiencia, que se inclina por entender que la doctrina que distingue, en los supuestos de nulidad contractual, la existencia de dos acciones, cada una con su propio régimen en materia de prescripción, no es aplicable al contrato usurario.

Ya se apunta, entre otras, en las SSAP Alicante, 8ª, de 19 de octubre de 2.020; y 6ª, de 25 de enero de 2.021. Y con más detalle, recientemente, la SAP Alicante, 9ª, de 7 de junio de 2.022, nos dice que *“ha de estarse a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de la que habrán de deducirse los importes de las cuotas abonadas”*, añadiendo que *“La consideración del carácter usurario del contrato de préstamo implica normativamente su nulidad (art. 1 Ley de 1908) como sanción imperativa, pues la usura, a tenor del art. 1255 CC, supone un abuso inmoral especialmente grave y reprochable. El contrato, al contravenir la Ley de 1908, convierte al contrato en ilegal a través de un*



régimen legal específico que absorbe el régimen general. Por tanto, este efecto derivado de la norma imperativa, se irradia a todas las consecuencias y efectos del contrato, devolviendo a las partes al momento anterior a la celebración del mismo como si éste no hubiera existido”.

La sentencia que se comenta, tras añadir que la Ley de 1.908 es una ley especial e imperativa, no siendo factible la doctrina de la doble acción, cita en el mismo sentido la SAP Lleida, 2ª, de 10 de marzo de 2.022, cuando señala que “... *no procede dissociar la nulidad de un contrato viciado de usura de las consecuencias derivadas de esa declaración. La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908, norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno (...). No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma. La restitución que, en su caso, proceda a raíz de la declaración de nulidad del contrato por usurario no es más que la consecuencia derivada de ella, de manera que el propósito de obtener ese reintegro no es una pretensión distinta y diferenciada de la propia acción de nulidad, que, con ser imprescriptible, impide que esa consecuencia desaparezca por el transcurso del tiempo”.* Y concluye: “*Que de la jurisprudencia comunitaria resulte la posibilidad de diferenciar plazos de prescripción en contratos concertados con consumidores y sujetar a ellos las consecuencias restitutorias derivadas de la nulidad de cláusulas abusivas -y sobre ese extremo debe recordarse la pendencia de una cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo por auto de 22-7-2021- no quiere decir que en el derecho interno deba existir por fuerza esa disociación que, en definitiva y por lo que aquí concierne, esta Sala no extrae de los Arts. 1 y 3 de la conocida como Ley Azcárate”.*

En definitiva, se rechaza también esta excepción, lo que supone la íntegra estimación de la demanda.

A fin de determinar la procedencia y el alcance de la restitución deberá estarse por tanto a la liquidación que practiquen las partes que, a falta de acuerdo, se realizará en

[REDACTED]

ejecución de sentencia tomando como base el listado de movimientos de la tarjeta aportado por la demandada como documento número 3 (liquidación que, en su caso, devengará los correspondientes intereses a favor del actor).

QUINTO.- Estimada la demanda, procede condenar a la demandada al pago de las costas causadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento.

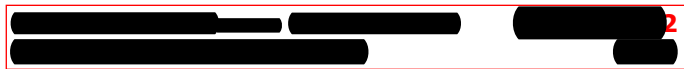
FALLO

Estimando la demanda formulada por D. FRANCISCO [REDACTED] [REDACTED] contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., declaro la nulidad de pleno derecho del contrato de crédito mediante tarjeta suscrito por el demandante en fecha 29 de septiembre de 2.008 por ser usurario, con la consiguiente obligación del Sr. [REDACTED] de devolver únicamente la suma recibida, debiendo Bankinter Consumer Finance reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades que haya percibido del actor y hayan excedido del capital dispuesto, que, a falta de acuerdo, se calcularán en ejecución de sentencia, devengándose, a favor de la actora y con cargo a la demandada, para el supuesto de que ésta le tuviera que reintegrar alguna cuantía, el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la fecha en que se determinara tal cantidad a favor de la demandante.

Se condena a la demandada al pago de las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **20 DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Asimismo, para su interposición será preciso el depósito de 50 €, que deberán ingresarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, con advertencia de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada en el día 7 de octubre de 2.022, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

[REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 - DÉNIA

Plaza JAUME I,23 - Teléfono: 965938619 - Fax: 965938630

Correo electrónico: depi01_ali@gva.es

N.I.G.: 03063-42-1-2022-0007270

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 00[REDACTED]2022 - M

Demandante: BELEN [REDACTED]

Procurador: CALVO SOLER, CATALINA DEL LORETO

Demandado: WIZINK BANK SAU

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 000045/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA DEL CARMEN RAMIS ALARIO

Lugar: DÉNIA

Fecha: trece de febrero de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE: BELEN [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK SAU

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

Habiendo visto el presente **JUICIO VERBAL** NUM [REDACTED]22 instado por el Procurador SR. [REDACTED] en nombre y representación acreditada de D BELEN [REDACTED] asistida del **Letrado SR Palomar Pérez Juan Pablo** contra la entidad WIZINK BANK SAU que comparece representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] se ha dictado la presente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La demanda fue presentada con fecha 10-11-2022 ante el Decanato de los Juzgados de Denia (reparto civil). En la que solicitaba se **DECLARE**, al amparo de lo

[REDACTED]

[REDACTED]

dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, **la NULIDAD DE PLENO DERECHO del contrato de tarjeta de crédito** suscrito por mi mandante en fecha 18 de agosto de 2016; **CONDENE** a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y disponga en su condena que, en cumplimiento del artículo 3 de la referida Ley y del artículo 1.303 del Código Civil, y previa práctica en ejecución de sentencia por parte de la demandada de la liquidación procedente a tal efecto, las partes procedan a restituirse, efectuando en su caso la compensación a que hubiere lugar, las cosas que fueron objeto del presente contrato, esto es, condene a la entidad demandada a devolver a la demandante las cantidades cobradas por el concepto de interés remuneratorio por compras, disposiciones en efectivo y transferencias, aplazamiento de disposiciones especiales, comisiones por reclamación de deuda impagada, o por cualquier otro concepto distinto que el importe del préstamo financiado, y a su vez condene a la actora a devolver el capital prestado que está pendiente de devolución; debiendo la demandada abonar los intereses legales de las cuantías percibidas por los antedichos conceptos desde la fecha en que le fueron abonadas hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago, y debiendo la actora abonar los intereses legales de los importes financiados desde la fecha en que obtuvo la financiación hasta la fecha de su devolución o en su defecto hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales en su caso del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su completo pago. **Subsidiariamente** solicito que **DECLARE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO POR ABUSIVA de la condición general de contratación relativa a la comisión por reclamación de deuda impagada del contrato de tarjeta de crédito** suscrito por mi mandante en fecha 18 de agosto de 2016, teniéndose dicha cláusula por no puesta con los efectos inherentes a tal declaración; **accesoriamente CONDENE** a la restitución de las comisiones por reclamación de deuda impagada cargadas en los 5 años y 82 días que precedieron a la fecha de la reclamación extraprocesal efectuada por mi mandante a WIZINK BANK, y a la restitución de las comisiones por reclamación de deuda impagada cargadas con posterioridad a dicha fecha, previa práctica en ejecución de sentencia por parte de la demandada de la liquidación procedente a tal efecto; todo ello sumando a la cantidad a restituir los intereses legales de estas cantidades desde la fecha de sus respectivos cargos a mi mandante hasta la fecha de la sentencia y los intereses judiciales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

[REDACTED]

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio verbal.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de esta y de los documentos aportados junto a ella a la demandada, para que si lo tenía por oportuno compareciera y contestara a la demanda

Presentando escrito en fecha 17-01-2023 en el que solicitaba se desestimara la demanda interpuesta

Por las partes se ha solicitado la no celebración de vista, se ha solicitado únicamente la documental, por lo que se acordó quedaran los autos sobre la mesa de SS para dictar la oportuna resolución en los términos previstos en el artículo 438 de la LEC

TERCERO. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales. -

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la controversia planteada.

La parte actora ejercita en su demanda de forma principal acción de nulidad del contrato de Tarjeta celebrada el 18 de agosto de 2016; sobre la base estimar el contrato celebrado ha de calificarse como usurario atendidas las cláusulas en el mismo contenidas Pretensión que conlleva como consecuencia la obligación del actor de únicamente devolver el principal recibido y la obligación de la demandada de devolver las cantidades percibidas en concepto de intereses y de comisiones y demás gastos que como consecuencia de la nulidad que solicita se declare no debieron de ser abonadas.

En lo fundamental la parte actora basa su demanda en la existencia de intereses usurarios atendido el porcentaje pactado que señala atendida la fecha de celebración del contrato y el periodo de vigencia el año 2016 y el T.A.E. aplicado lo fue el del 26'70 %, y la existencia de otras cláusulas abusivas como las referidas a comisiones por impago.

Expone en la demanda que su causante suscribió el contrato de la tarjeta actuando en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción, conocimiento que únicamente alcanzaba a saber que con la tarjeta podía pagar sus compras y que por ello debía abonar un interés remuneratorio aplicable a las cantidades dispuestas, desconociendo al momento de la contratación como se financiaban las compras con las que utilizara la tarjeta y desconociendo en todo caso que se le iba a aplicar un interés tan elevado como el que se le ha aplicado a la vista del capital dispuesto y del devuelto por cada operación Señala que solo con posterioridad a su contratación y tras su uso constata la realidad de su funcionamiento Así mismo expone que no puede determinar cual es la cantidad que por conceptos abusivos ha abonado por lo que solicita se determine en ejecución de sentencia

Frente a lo anterior, la parte demandada se opone, solicitando la integra desestimación de la demanda apelando al principio de autonomía de voluntad a la doctrina de los actos propios y su plena eficacia, señalando que tras la contratación que no es dudosa por la partes y con posterioridad a ello hubiera podido conocer tanto cuales eran las cantidades dispuestas como las consecuencias que se derivaban del contrato, contrato y condiciones que le fueron perfectamente explicadas al momento de la contratación. Estimado en todo caso que los intereses remuneratorios pactados no pueden por su propia naturaleza ser objeto de control de abusividad, y señalando que en todo caso no incumplen el control de transparencia y que no son usurarios a la vista del porcentaje aplicable en la fecha de contratación. Refiere que en el caso de autos no es aplicable el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y que no puede traspasarse la doctrina jurisprudencial del préstamo al consumo a este tipo de contratos indicando que en todo caso al no señalar la actora cual es el interés que se ha aplicado no puede efectuarse el referido control de usura lo que determina que no puede estimarse la demanda Así mismo señala que en el ejercicio de la presente acción que en todo caso estaría parcialmente prescrita conforme con el artículo 29 del RDL 18/2018 o con el artículo 1964 del CC

Delimitados así los términos de la controversia procede hacer una serie de consideraciones jurídicas en cuanto a las cuestiones suscitadas.

SEGUNDO. – Siguiendo el orden de la oposición formulada y de la petición ejercitada

En primer lugar procede resolver sobre la alegada prescripción de la acción, la acción ejercitada a la vista del escrito de demanda es la de nulidad, y dicha acción no está sujeta a plazo alguno de prescripción, por cuanto como señala la actora la nulidad de la tarjeta usuraria regulada en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, regulada en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior a la contratación de la tarjeta, lo que determina que el prestatario ha de devolver la cantidad efectivamente recibida.

Tras las cuestiones señaladas procede indicar que no resulta controvertido ni la condición de consumidor del actor, ni que se le ofertó el contrato objeto de las presentes actuaciones ni que el contrato se celebró en fecha 18-08-2016 resultando controvertido determinar cuáles han sido las cantidades abonadas y los conceptos por los que se ha abonado

Y para resolver sobre la abusividad se tomará en cuenta el único dato con que se cuenta, que en el año 2016 se aplicó un tae del 26'70 %

La Ley de Represión de la Usura viene configurándose como un límite a la autonomía de la voluntad negocial (art. 1255 CC) aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente como el crédito examinado (STS Pleno 25 noviembre 2105, que cita la 406/2012, de 18 junio, 113/2013, de 22 febrero y 677/20)

No hay duda acerca de la naturaleza jurídica del contrato celebrado en cuanto a su calificación como revolving y en este contexto procede dilucidar si los intereses aplicados al mismo son usurarios y si es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la vigente Ley de Represión de la Usura como postula la parte demandante, o, si por el contrario, no resulta de aplicación esta normativa como sostiene la demandada.

Es de hacerse notar que en el caso que nos ocupa se aplica un T.A.E. en el año 2016 del 26'70 % tae que es al que se va a atender para resolver sobre la abusividad, dado que es el único que se ha acreditado se ha aplicado

La Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, (nº recurso 2341/2013) se refiere en puridad a un préstamo personal atípico conocido como

revolving y establece argumentos relevantes en relación a los intereses desproporcionados que alcanzan el calificativo de usurarios.

En el caso que resuelve esta Sentencia cliente y entidad concertaron un préstamo personal revolving consistente en un contrato de crédito que permitía al cliente hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el banco, hasta un determinado límite, el cual podría ser modificado por la entidad. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 26,90 %. Pues bien, tras un largo periodo de cumplimiento del contrato, a los 15 años empiezan los impagos, con el consiguiente devengo de comisiones por impago e intereses de demora.

Tal es lo que acontece en el caso que nos ocupa, en el que según exponen las partes y no resulta controvertido, el causante de la actora concierta el contrato y va disponiendo de cantidades a las que se aplica un tipo de interés que a priori es muy elevado. No obstante, el causante de la actora fue cumpliendo con los pagos, pese a lo cual la deuda seguía creciendo.

En aquella Sentencia el Tribunal Supremo consideró la perfecta aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, a pesar de no encontrarnos propiamente ante un contrato de préstamo y a la misma conclusión debe llegarse como se ha expuesto en el supuesto de autos.

El precepto citado declara: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

En este punto, la Ley de Represión de la Usura, tal y como ya se anticipó, se configura como un límite al principio de autonomía de la voluntad negocial que postula el art. 1255 CC, aplicable a los préstamos y en general a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

Dado lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que la Sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,9% apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, consideró, no podía tacharse de abusivo. Ello no obstante, el TS declara que la cuestión no es tanto si puede considerarse o no excesivo, sino si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”; dado lo anterior, la Sala considera que una diferencia tan grande entre el interés fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

Por otro lado, la Sentencia analiza si las circunstancias del caso podían justificar una elevación del interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, elevación que quedaría justificada en los casos de extraordinario riesgo de la operación, lo que podría fundamentar por si mismo que quien financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Sin embargo, tales circunstancias extraordinarias no quedaron probadas en el caso, y, por tanto, no se justifica la elevación del tipo de interés. En este punto el Alto Tribunal subraya que “...la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La inevitable consecuencia de lo anterior, según el Tribunal Supremo, es la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio, nº recurso N° recurso 325/2005).

En síntesis, tal es lo que ocurre en el presente caso en el que procede determinar que el crédito revolving que fue concedido por la entidad demandada al causante de la actora entra dentro de la previsión del primer inciso del artículo 1 de la Ley de la Usura, pues un interés de un T. A. E del 24 % como el que se ha aplicado en el presente contrato en el año 2016 debe considerarse desorbitado y abusivo y manifiestamente desproporcionado al interés del dinero. Debiendo por último señalar que la parte demandada no ha aportado ninguna prueba en el proceso en torno a la posibilidad de justificar los intereses aplicados en dicha

fecha en función de circunstancias excepcionales que hicieren aconsejable subir los tipos de interés, lo que le incumbía precisamente a ella en virtud del artículo 217 LEC.

Así las cosas, esta Juzgadora estima que el interés remuneratorio estipulado es usurario en los términos expuestos e infringe la prohibición contenida en el art. 1 de la Ley 1908, pues un interés con un TAE 26'70 % aplicado en el año 2016 debe considerarse desorbitado y abusivo y manifiestamente desproporcionado al interés del dinero. De una parte, la TAE permite establecer el parámetro de comparación pues esa tasa equivalente incluye todos los costes que encierra el préstamo o crédito para el consumidor; y de otra, lo que debe entenderse como interés normal del dinero no es el interés legal, tampoco el interés medio de las tarjetas de crédito en que los titulares han solicitado el pago aplazado y revolvente, sino como indica la STS Pleno 628/2015, de 25 noviembre con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal", la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 6 de noviembre de 2018 (nº recurso 40/2018) declara que puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Ello no obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 5ª, de 18 de diciembre de 2017 (nº recurso 209/2016) declara que el hecho de que otras entidades hayan también establecido intereses similares no implica que sea esto lo que deba valorarse como interés normal a los efectos expuestos, siendo en todo caso el interés que aquí se pretende aplicar notablemente superior al de los préstamos al consumo, y sin que además conste prueba alguna que determine que concurrían circunstancias excepcionales que pudieran haber justificado esa contraprestación. En este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, anteriormente citada declara que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

En el supuesto enjuiciado la entidad financiera que concedió el crédito revolving no ha justificado como se ha indicado la concurrencia de circunstancias excepcionales (por

ejemplo relacionada con el especial riesgo de la operación) que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal; lo único que conocemos es que el contrato se solicitó en el año 2008 tras la oferta efectuada por la demandada y que desde entonces se ha estado utilizando la tarjeta, estimándose probado que concurriera en el causante un especial riesgo demostrado o cualquier otra circunstancia concurrente que pueda dar lugar a apreciar que dicho interés se encuentra justificado.

La segunda circunstancia que debe concurrir para que el préstamo o crédito tenga el carácter de usurario es que el interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, por ejemplo, el riesgo de la operación, y esa prueba corresponde a la entidad financiera que es la que fija el interés remuneratorio, lo que no ha hecho (art. 217.2 LEC).

En consecuencia, el interés establecido para el crédito revolving instrumentado mediante la tarjeta de crédito controvertida debe considerarse usurario y acarrear la nulidad del mismo con la consecuencia de que el acreditado consumidor solo tendrá que devolver la suma recibida (art. 3 Ley 1908) no así los intereses remuneratorios pactados y en su caso los que hubiera abonado, ni el resto de cantidades abonadas por conceptos distintos de comisiones

Determinada la nulidad del contrato, resta por concluir cual es la consecuencia que de ello se deriva.

No constando cual es la cantidad de la que ha dispuesto el actor, ni cuales son las cantidades que ha devuelto ni los conceptos a los que se han aplicado las cantidades entregadas, deberá todo ello determinarse en ejecución de sentencia, debiendo devolver el actor solo el capital dispuesto sin aplicar ni intereses ni comisiones

Debiendo en virtud de ellos las partes proceder a restituirse, efectuando en su caso la compensación a que hubiere lugar lo que se determinará en ejecución de sentencia, las cosas que fueron objeto del presente contrato, deberá la entidad demandada devolver a la demandante las cantidades cobradas por el concepto de interés remuneratorio por compras, disposiciones en efectivo y transferencias, aplazamiento de disposiciones especiales, comisiones por reclamación de deuda impagada, o por cualquier otro concepto distinto que el importe del préstamo financiado, y a su vez la actora tendrá la obligación en su caso de devolver el capital prestado que está pendiente de devolución; y en tal compensación se

[REDACTED]

tendrá en cuenta que debe la demandada abonar los intereses legales de las cuantías percibidas por los conceptos expuestos desde la fecha en que le fueron abonadas hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago, cantidades que se compensarán con las que la actora deba abonar por los intereses legales de los importes financiados desde la fecha en que obtuvo la financiación hasta la fecha de su devolución o en su defecto hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales en su caso del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su completo pago.

TERCERO. - Sobre los intereses la cantidad que finalmente se determine como objeto de condena si fuera a favor del actor devengará a cargo de la demandada la obligación de abonar los intereses legales desde que se interpuso la demanda hasta el dictado de la sentencia y el legal incrementado en dos puntos desde el dictado hasta el pago, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el 576 de la LEC.

CUARTO.- Sobre las costas. El artículo 394.1 LEC previene que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Por todo lo anterior, en virtud de los preceptos de legal aplicación, procede la estimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la demandada.

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador SR. [REDACTED] en nombre y representación acreditada de D BELEN [REDACTED] asistida del Letrado SR Palomar Pérez Juan Pablo contra la entidad WIZINK BANK SAU que comparece representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED]

[REDACTED]

██████████ y en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2016; por ser los intereses remuneratorios usurarios estando en consecuencia el prestatario únicamente obligado a devolver la suma percibida, y en su virtud **CONDENO a la entidad demandada a restituir a la parte actora todas las cantidades percibidas en concepto de intereses remuneratorios abusivos y de comisiones y de cualquier otra cantidad abonada que no pueda imputarse a la devolución de capital, en los términos que se determinen en ejecución de sentencia**

Incrementándose la referida cantidad con los intereses en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero y con expresa imposición de costas a la demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante (artículo 455.1 LEC)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en DÉNIA , a trece de febrero de dos mil veintitrés .